



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 266 -2017/APCI-OGA

Miraflores, 28 de diciembre de 2017.

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado el 26 de diciembre de 2017, por el representante de la Organización No Gubernamental de Desarrollo Olimpo – ONG OLIMPO, mediante el cual impugna la Resolución Administrativa N° 231-2017/APCI-OGA del 29 de noviembre de 2017;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa N° 231-2017/APCI-OGA de fecha 29 de noviembre de 2017, la Oficina General de Administración (OGA) resolvió lo siguiente:

Artículo 1°.- DETERMINAR que el monto de la multa aplicable a la ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO OLIMPO, con RUC N° 20445472523, asciende a S/ 39,500.00 (Treinta y nueve mil quinientos con 00/100 Soles);

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 118.1 del artículo 118, concordante con el numeral 216.1 del artículo 216 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General¹; frente a un acto que pudiera violar, afectar, desconocer o lesionar un derecho o un interés legítimo, se procede a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos para que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

¹ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 20 de marzo de 2017



Que, en el presente caso, la administrada interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 231-2017/APCI-OGA, argumentando que mediante Resolución Directoral N° 366-2017/APCI-DOC del 10 de julio de 2017, se resolvió renovar su vigencia, por lo que resulta contradictoria la imposición de la multa, ya que ha demostrado haber cumplido con la normativa correspondiente;

Que, al respecto se debe tener en consideración el principio del ejercicio legítimo del poder, consagrado en el numeral 1.17 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, en virtud del cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades;

Que, el artículo 6 del Reglamento de Cobro de Multas y Fraccionamiento de Deudas, aprobado por Resolución Directoral Ejecutiva N° 008-2013/APCI-DE y sus modificatorias, establece que la Resolución Administrativa de Multa se cuestiona en cuanto a su objeto, es decir, sólo cuando se advierta algún error material o aritmético en el monto liquidado;

Que, en ese orden de ideas, se desprende que la OGA sólo está facultada para emitir pronunciamiento sobre los aspectos relacionados con la cuantía de la multa. Ahora bien, al revisar el recurso impugnatorio presentado por la administrada no se advierte ningún cuestionamiento respecto al monto liquidado, en consecuencia, la OGA carece de competencia para resolver las cuestiones de fondo expuestas en el recurso impugnatorio;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que en los actuados del expediente administrativo sancionador, consta que la Resolución de Sanción N° 001-2016/APCI-CIS del 21 de enero de 2016 fue válidamente notificada y pese a ello, la administrada no presentó recurso impugnatorio alguno, por tanto dicho acto administrativo adquirió la calidad de firme al amparo de lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444;





Que, asimismo, mediante Provéido N° 001-2017/APCI-CIS-ST del 22 de noviembre de 2017, la Secretaria Técnica de la Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS), señaló expresamente lo siguiente:

"(...) se verifica del Sistema Reporteador de la APCI (...) que la administrada cumplió con renovar su inscripción (...), a través de la Resolución Directoral N° 366-2017/APCI-DOC del 10 de julio de 2017, siendo que la solicitud de renovación fue presentada el 23 de junio de 2017. En tal sentido, (...) se considera como fecha de subsanación el 23 de junio de 2017.

Estando a lo expuesto, se advierte que la administrada subsanó la conducta materia de sanción habiendo transcurrido más de 06 meses de notificada con la resolución de sanción".

Que, por consiguiente, al haberse determinado que la subsanación de la infracción cometida se realizó en forma extemporánea, el argumento esbozado por el administrado debe ser desestimado, toda vez que ello no constituye una causal para declarar la extinción de la obligación;

En atención a las consideraciones expuestas y en uso de las facultades contempladas en el Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-2007-RE y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por la **Organización No Gubernamental de Desarrollo Olimpo – ONG OLIMPO.**

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución Administrativa a la **Organización No Gubernamental de Desarrollo Olimpo – ONG OLIMPO.**

Regístrese y comuníquese,



Fernando Enrique Chiappe Solimano
Jefe de la Oficina General de Administración
Agencia Peruana de Cooperación Internacional

